

MEMORIA DEL SIMPOSIO INTERNACIONAL DE DERECHO CANONICO (19 al 24 de abril de 1993)*

Antonio Arza, Pedro Garín

Al conmemorar el X aniversario de la promulgación del nuevo Código de Derecho Canónico (25 de enero de 1983), el Pontificio Consejo para la interpretación de los Textos Legislativos consideró oportuno organizar el susodicho simposio, bajo el título *Ius in vita et in missione Ecclesiae*.

En palabras del Presidente del Pontificio Consejo, el Arzobispo Monseñor Vincenzo Fagiolo, el Simposio deseaba, prevalentemente, una verificación de la andadura del decenio, crítica y a un tiempo estimulante, del Derecho Canónico en el seno de la Iglesia.

La dimensión del Simposio

Teniendo en cuenta que se trata de un Código postconciliar, donde se ha intentado traducir a lenguaje canónico la eclesiología del Concilio (Constitución Apostólica *Sacrae disciplinae leges*), la dimensión y perspectiva del Simposio no pueden ser otras que la eclesiológica. De hecho, los temas a reflexión y debate, se centran en la Iglesia como comunión jerárquica; en la Iglesia considerada en sí misma como institución divina y en las Iglesias particulares *in quibus et ex quibus una et unica Ecclesia catholica existit* (LG.n. 23).

En razón de la temática, es de obligado cumplimiento una reflexión de las relaciones entre las diversas legislaciones: derecho universal y derecho particular; el sacerdocio ministerial y el sacerdocio común, con una específica referencia a la pastoral sacramental y al ministerio eclesial.

* Las fuentes de esta memoria son los textos entregados a los congresistas, las crónicas del *L'Ossevatore Romano*, 16-25 de abril, apuntes personales.

Otro aspecto, presente y vivencial, del Simposio, ha sido tener en cuenta sus características científicas y pastorales. Se impone por una doble exigencia de una valoración científica del nuevo Código por una parte y, por otra, de una valoración de su incidencia en los diversos ámbitos del saber, no separada de una valoración pastoral, como se revela en la personalidad de los relatores, peritos en derecho canónico y obispos diocesanos.

Otro elemento no desapercibido por el Simposio, en pro de los operadores del derecho y en la aplicación de sus normas, es el valor propio, intrínseco y esencial que posee el Derecho Canónico; es decir, su trascendencia. El derecho de la Iglesia, sea el ordenamiento constitucional, sea las normas positivas, son los instrumentos divino-humanos al servicio de la persona humana llamada a proyectarse hacia lo trascendente.

Así fue ilustrada la temática del Simposio por Monseñor Fagiolo en su encuentro con los medios de información, donde se marca un doble objetivo: una reflexión de la naturaleza del Derecho Canónico desde las instancias del saber jurídico canónico y de su finalidad pastoral y apostólica y, al mismo tiempo, una verificación de su *receptio* en el seno de la Iglesia: ¿La comunidad eclesial ha acogido plenamente el Código del postconcilio? (en *O.R.*, 16 de abril, 1993, 4).

Para entrar en el tema, Monseñor Fagiolo explanó el *iter* del nuevo código desde Pío IX hasta su promulgación, reseñando que el Código ha sabido equilibrar el aspecto institucional con el aspecto carismático, atentos siempre al dato revelado, en aras de un ordenamiento jurídico adecuado a la Iglesia.

«E stato così recuperato quell'aggancio più diretto con la Sacra Scrittura, della cui fecondità non pochi Padri ci hanno lasciato splendide testimonianze.»

Para subrayar este engarce con la escritura, cita a San Ireneo para quien la norma canónica no puede jamás prescindir de los preceptos ínsitos en la naturaleza, revalorados por la Revelación (*Contra las herejías* IV, 16, 5: SC 100, 572) y a San Gregorio Nazianzeno, quien exhorta que la meditación de la palabra del Señor en la ley nos hace partícipes de la ley evangélica (*Orationes* 45, 23: PG 35, 655).

No cabe, en consecuencia, una dicotomía entre el Evangelio y la Ley: gracia y norma jurídica, problema suscitado ya en las Iglesias de Pablo. El deber de la Ley es proteger, con la justicia, el amor.

Bajo este prisma, los Padres vieron la función de un Código jurídico en la Iglesia (*Orígenes*, San Ambrosio): La ley eclesiástica va siempre

interpretada, aplicada y acogida con inteligencia espiritual, con aquella fe en Cristo que, a través de la caridad, se hace operante.

Recordando la declaración de Juan Pablo II efectuada el día de la presentación del nuevo Código (3 de febrero de 1983), en la que nos dice que el Código está en el vértice de un triángulo, en cuya base, por un lado está el Evangelio y, por otro lado, el Vaticano II, se sigue, como corolario, que la interpretación de la norma canónica conlleva una interpretación teológica.

Por otra parte, si por Derecho Canónico entendemos esa compleja realidad que va desde el derecho estructural de la persona humana al derecho estructural de la Iglesia y al derecho positivo humano, la interpretación de sus normas debe tener en cuenta esta compleja realidad unitaria del ordenamiento jurídico canónico, que comprende, sea el aspecto sustancial o estructural, sea el aspecto formal o normativo.

Con este preludeo en el que se intenta remarcar la artificiosa contraposición dialéctica entre Evangelio y Ley, pues la Ley es expresión del amor y el entronque eclesial del Derecho, globalmente considerado, que exige una interpretación teológica, Monseñor Fagiolo desea que el Derecho Canónico se haga factible en la vida de la comunidad eclesial.

En sintonía con la disertación de Monseñor Fagiolo, se expone la primera ponencia titulada: *Crisis e rinnovamento del diritto nella Chiesa*, por Monseñor J. Herranz, Secretario del Pontificio Consejo para la interpretación de los Textos Legislativos.

Monseñor Herranz ha comenzado su disertación, resaltando cómo la doctrina eclesiológica del Vaticano II ha ofrecido, como no lo había hecho ningún Concilio Ecuménico, todos los elementos teológicos apropiados para captar sin ambigüedad la necesidad, la finalidad y la específica naturaleza del Derecho Canónico, perfectamente inserto en el Misterio de la Iglesia.

En base a tales supuestos, no cabe mantener hoy la tesis de la incompatibilidad del carisma con respecto a la Ley; entre jerarquía y corresponsabilidad eclesial; entre espíritu pastoral y ordenamiento canónico. El Vaticano II en su conocido texto de la *Lumen Gentium*, n. 8, ha insistido en el hecho de que estas dos realidades —carismática e institucional— son absolutamente inseparables. Esta inseparabilidad es la que asegura al Derecho Canónico y a la ley eclesiástica la propia identidad y juridicidad.

El proceso de renovación impulsado por el Concilio ha llevado a una autocomprensión de la ciencia canónica gracias a los enriquecimientos doctrinales de carácter eclesiológico que han penetrado en la reforma legislativa, v.g., la igualdad fundamental; la doctrina de los carismas personales; los derechos-deberes de los fieles; el *munus Petrinum*; sacra-

mentalidad y colegialidad episcopal; la Iglesia particular y la misión del Obispo diocesano; el presbiterado y la noción misma del oficio eclesiástico; la naturaleza pastoral.

Otro factor de renovación ha sido la profunda reflexión hecha a nivel de la reforma legislativa como a nivel de la investigación universitaria acerca de la relación entre Teología y Derecho Canónico, y, sobre todo, acerca de la consideración del Derecho Canónico como *pars theologiae practicae*.

El relator recuerda la doctrina referente a la armonía entre catolicidad de la Iglesia y la legitimidad de la variedad de las Iglesias particulares y rituales, como también las enseñanzas concretas del Decreto *Orientalium Ecclesiarum* con respecto al significado eclesial y dignidad de las Iglesias Orientales Católicas.

Otro de los factores de la reforma han sido las directrices referentes al ecumenismo y a la autonomía del orden temporal, a tenor del Decreto *Unitatis redintegratio* y de la Constitución pastoral *Gaudium et spes*.

Pregunta el relator: ¿Existe una crisis actual del Derecho Canónico?

Según él, no existe hoy una crisis del Derecho en la Iglesia, sino una crisis de su eficacia, de una crisis de un vivir según el Derecho. Nos encontramos frente a la difusión de una mentalidad de fuerte subjetivismo que, desvinculando el orden jurídico de la conciencia personal, disminuye el sentido de la obligatoriedad del Derecho Canónico. Además, a veces existen conductas en las que el *munus pastoral* no se ejerce unitariamente en sus tres inseparables funciones de enseñar, santificar y gobernar.

En resumen, el relator fundamenta la especificidad y la nota de la juridicidad del Derecho Canónico en razón de que la Iglesia es una institución divino-humana, por lo que no tiene sentido contraponer el Evangelio a la Ley. Nos señala la base conciliar de la normativa canónica y su reflejo concreto en las normas.

Nos indica, finalmente, que la crisis del Derecho Canónico, centrada en su operatividad, está motivada, por una parte, al oxígeno que respiramos en la sociedad, en la que se constata un creciente empobrecimiento ético de la actividad legislativa y una progresiva debilidad de la racionalidad de sus leyes.

Dentro del seno de la Iglesia, el relator manifiesta el deficiente ejercicio de gobierno, debido a la aún insuficiente comprensión de la «organicidad» y, por tanto, de la inseparabilidad de la triple función —*docendi, sanctificandi et regendi*— del ministerio pastoral, adjuntando a este dato, una infravaloración —a veces por parte de los mismos ministros— de la dimensión pastoral del Derecho.

Oída la disertación de Monseñor Herranz, tuvo lugar las comunicaciones al respecto.

Hacemos notar que, como no poseemos el don de la ubicación, nos fue imposible personarnos en todas, dado que dichas comunicaciones se distribuían en orden a su exposición en diversas salas.

Las comunicaciones, a tenor de la ponencia, se centraban en el *Fondamento teologico-filosofico del Diritto della Chiesa*, por el profesor P.B. Gangoiti, O.P. (Universidad de Santo Tomas); *Charisma et norma canonica*, por el profesor R. Sobanski (Academia de Teología Católica de Warszawa); *Specifica giuridicita del Diritto canonico*, por el profesor S. Guerro (Universidad de Padova); *Derecho canónico actual, disciplina sacra. ¿Teológica o jurídica? Peligros de una híbrida contaminación epistemológica*, por la profesora Gloria Morán (Universidad de La Coruña); *Dal giuridismo preconciliare alla pastoralia postsconciliare: spunti di analisi*, por el profesor A. Gorini (Universidad de Génova); *Propria verborum significatio. De l'épistémologie a l'herméneutique*, por el profesor R. Torfs (Universidad de Leuven); *Del poder jurídico al deber socialmente exigible: hacia una concepción cristiana del Derecho*, por la profesora D. García-Hervás (Universidad de Santiago de Compostela).

En mis notas rezuma el interés de dichas comunicaciones por resaltar lo específico del Derecho Canónico en relación con el Derecho en general. La profesora Gloria Morán, no obstante, critica a aquellos que consideran el Derecho Canónico más como Teología que Derecho, conllevando esta vía a la pérdida de la ciencia jurídica canónica.

Desde la dimensión del Simposio y como introducción de los temas a desarrollar, Monseñor Antonio M. Rouco Varela, Arzobispo de Santiago de Compostela (España) presenta *El Derecho Canónico al servicio de la «communio ecclesiastica»*.

Supuesto que la categoría «comunidad» ha conocido un verdadero momento de empuje en el Vaticano II como clave hermenéutica de la eclesiología conciliar, el relator ha subrayado que el Código vigente al ser un Código del Concilio Vaticano II la ha tenido bien presente, sea a nivel sistemático, sea a nivel terminológico.

La valoración de esta elección (la «*Communio*, principio formal y fin del Derecho Canónico») ha sido ensalzada por las difíciles situaciones creadas en el seno de la Iglesia, en las que nacían tendencias teóricas y prácticas que se proponían imponer nuevas perspectivas eclesiológicas, cuestionando la legitimidad pastoral del derecho en la vida y misión de la Iglesia.

La respuesta a estas tentativas han sido una manifestación de agrado en esta elección por teólogos y canonistas, que ha removido un interés

por el Código y ha originado el nacimiento de una nueva disciplina canónica: la Teología del Derecho Canónico.

Acto seguido, el relator ha desarrollado el concepto de la comunión eclesial: *communio fidelium*, *communio hierárquica*, *communio Ecclesiarum*. La comunión que tiene su modelo en la Trinidad; que se actúa en el mundo por mandato de Cristo; que se explica como sacramento o signo e instrumento de la íntima unión con Dios y de la unidad del género humano (LG.1).

Ilustra, finalmente, los principios estructurantes de la comunión eclesial, su actuación y tutela, para concluir que la función propia del Derecho Canónico es, precisamente, servir a esta comunión, en particular, de dos formas: haciendo posible el nacimiento de la comunión (sin Derecho Canónico no existiría de hecho comunión eclesial) y colaborando a la eficacia pastoral de la comunión mediante una actuación del *Ordo Ecclesiae*, en el ámbito del gobierno pastoral y de la *receptio* de los fieles.

De esta forma, el Derecho Canónico se revela a los creyentes como causa e instrumento de la acción del Espíritu y como *ius sacrum*, por su origen, contenidos, forma y fin.

A partir de esta visión teológica-jurídica del Derecho, se abre el turno de las comunicaciones, que hacen referencia a la caridad pastoral y el Derecho (profesor Caparrós); a la tutela de los derechos subjetivos (P. F. Daneels); a la autoridad eclesiástica como servicio (profesor V. Gómez-Iglesias); a la Constitución jerárquica de la Iglesia y la sistemática del Código (profesor E. Molano); a los derechos de los fieles al servicio de la comunión eclesiástica (profesor L. De Maere); a la cooperación a la individualización de una estructura «deontica» de la función administrativa al servicio de la comunión eclesial (Doctora I. Zuanazzi); la costumbre y la *communio* en la Iglesia (profesor J.A. Fernández Arruti).

En mis notas, deteniéndome en las comunicaciones, considero de interés plasmar algunas.

El profesor Ernest Caparrós, Presidente de la Sociedad canadiense de Derecho Canónico, cuyo título *Réflexions sur la charité pastorale et le droit Canonique* rechaza el concepto análogo del término «Derecho», defendido, en un primer momento, por los canonistas nórdicos y, en la actualidad, creo extendido en la literatura canónica. Recalca el derecho del fiel a la verdad, forma de respetar la justicia. Defendiendo la verdad, —dice— salvamos la libertad. Respetuosamente rogaba una reflexión acerca de esta libertad, en cuanto, según él, existían disposiciones que en lugar de respetarlas, la controlaban.

Este mismo problema lo extendía a los centros docentes, preguntándose si realmente algunos colegios respetaban la libertad de los padres.

Distinguía, finalmente, flexibilidad con arbitrariedad, recordando uno de los discursos del Papa a la Rota Romana, donde se dice que los jueces corren el peligro de caer en un falso humanismo a la hora de la tramitación de las causas matrimoniales.

Refiriéndose a los Tribunales de la Iglesia, Monseñor F. Daneels, Promotor de Justicia de la Signatura Apostólica, nos manifiesta en su comunicación *La tutela de los derechos subjetivos*, que no se respeta la subordinación jerárquica dentro de los Tribunales; que va contra la norma procesal que una misma persona en la misma causa ostente diversos oficios; que siempre debe quedar a salvo la defensa de las partes en el proceso.

El Vicerrector del Ateneo Romano de la Santa Cruz, Profesor V. Gómez-Iglesias, en su comunicación *L'autoridad eclesiástica come servizio*, manifiesta que a veces los pastores consideran su diócesis como propiedad (poder) y otras veces, su *munus pastoral* lo reducen a consejos, exhortaciones, etc.

El profesor E. Molano de la Universidad de Navarra, *La constitución jerárquica de la Iglesia y la sistemática del Código de Derecho Canónico*, se limita a exponer dónde se encuadran las normas referentes al tema en el Código.

La doctora I. Zuanazzi de la Universidad de Turín, en su comunicado *Contributo all'individuazione di una struttura deontica della funzione amministrativa a servizio della comunione ecclesiale*, considera la parquedad existente al respecto en el Código y manifiesta sus deseos que en la Iglesia exista un verdadero derecho administrativo.

Las estructuras de la comunión en la Iglesia universal

La relación de Monseñor John Myers, Obispo de Peoria (USA) tiene como tema: *The juridical dimension of communion in the universal Church* (La dimensión jurídica de la comunión en la Iglesia universal): el *munus Petrinum* y el Colegio Episcopal; el poder primacial y el servicio a las Iglesias particulares.

En su primera parte, detalla el aspecto jurídico de la comunión, resaltando la singularidad de la comunión eclesial, especificada por el carácter de «diakonía» de la Jerarquía y por su estructura colegial, que integra al primado del Romano Pontífice con la misión eclesial del orden episcopal.

La naturaleza colegial del Episcopado y el rol del *munus petrinum* hacen visible la *communio Ecclesiarum*. El vínculo de comunión jerárquica exige una actuación colegial, es decir, en comunión con la Cabeza

del Colegio y nunca sin Ella y, también, en las formas que la Cabeza la proponga.

A estas formas se añade la colaboración ofrecida al Papa por los obispos en el Sínodo de los obispos, en las Conferencias episcopales y en la misión de los Legados pontificios y Curia Romana.

En su segunda parte, el obispo Myers, ejemplificando algunas formas de servicio de la autoridad primacial a las Iglesias particulares, ha hecho referencia a los Tribunales Apostólicos como servicio a la inculturación; a las Universidades Católicas como lugares de revitalización de la cultura contemporánea; a los Institutos consagrados, vía maestra de la comunión; al Catecismo de la Iglesia Católica, fruto de la estrecha e intensa colaboración entre el Papa y los Obispos.

Expuesta la relación, merece atención la comunicación de Monseñor D. Le Tourneau (Doctor en Derecho Canónico, París), titulada: *Les droits et les devoirs fondamentaux des fideles et la communion dans l'Eglise*.

Tras distinguir los derechos del hombre, que dimanar de la naturaleza humana y, los derechos del fiel dimanantes del bautismo (tales derechos son posteriores a la Iglesia): *Lex Creatoris et Lex Redentoris* manifiesta que los derechos no se entienden sino dentro de una sociedad, por lo que el ejercicio de los mismos está supeditado al bien de la sociedad. Pide que se promulgue una ley fundamental, que se pueda hablar de un verdadero derecho administrativo, que los medios de protección de los derechos de los fieles no están a la altura de lo que se esperaba, que pertenecen hoy al mundo de las buenas intenciones.

El profesor A. Gutiérrez (Decano de la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad Lateranense) expone la Constitución Apostólica *Pastor Bonus*, considerando a la Curia Romana como cuerpo instrumental del *munus Petrinum*. El profesor Arrieta, del Ateneo Romano de la Santa Cruz, se limita a exponer la normativa acerca del Sínodo de los Obispos, a tenor del M. P. *Sollicitudo Apostolica*. Según él, el Sínodo de los Obispos tiene dos funciones:

- a) consultiva;
- b) plasmar la comunión (dinamismo operativo).

El Sínodo abarca a todo el episcopado, uno de los sujetos (el Papa no es el único sujeto) y, lo compromete al nivel universal, siendo el instrumento de la actividad pastoral. El profesor A. Viana de la Universidad de Navarra, hablando de *Las circunscripciones personales al servicio de la comunión*, manifiesta que el término «circunscripción» es legalmente aplicable a las prelaturas personales (Carta de la Doctrina de la Fe, 28.5.1992). Con esto —dice— no se intenta buscar una independencia. Son estructuras de coordinación y complementariedad en las diócesis,

equiparándolas a las castrenses. Ambas como estructuras pastorales de carácter universal.

Hubo otras dos comunicaciones referentes a la visita *ad limina*, una, analizando los aspectos jurídicos por Monseñor V. Che Chen-Tao, Decano de la Facultad de la Universidad Urbaniana y, otra, por Monseñor V. Cárcel, «Capo de la Cancelleria» del Tribunal de la Signatura Apostólica, exponiendo tales visitas en el contexto magisterial de Juan Pablo II.

Las estructuras de la comunión en las Iglesias particulares

Monseñor Tadeusz Pieronek, Obispo Auxiliar de Sonowiec, desarrolla el tema: *Dimensione giuridica della comunione nella Chiesa particolare*.

El relator comienza su ponencia, manifestando que la reflexión de esta dimensión jurídica de la comunión en la Iglesia particular no puede anclarse sólo en sus instituciones y mecanismos existentes, sino que debe verse en relación con las otras Iglesias particulares y con la Iglesia universal.

Esta visión abierta la exige el Vaticano, que al afirmar que la Iglesia Católica existe *in quibus et ex quibus* (LG. n.23, 1) manifiesta que su esencia consiste en la recíproca inmanencia entre todos sus elementos institucionales.

El rol clave de la Iglesia particular deriva del hecho que la Iglesia universal no existe *per se* como ente autónomo, sino en relación con otras Iglesias particulares, en las que persiste y a través de las cuales se realiza.

Citando el Decreto *Christus Dominus* pasa a analizar los tres elementos constitutivos de toda Iglesia particular:

1. porción del Pueblo de Dios, que constituye la Iglesia universal, unido y constituido en Dios y por Dios como jerárquico. No se trata de una simple división administrativa en distritos eclesiásticos;
2. el oficio del Obispo, cuya sacramentalidad, la colegialidad episcopal y su carácter de servicio, enseñados por el Vaticano II, ha permitido ver el rol del Obispo en una nueva luz;
3. el presbiterio, cuya presencia no deriva de una simple necesidad de sustitución del Obispo en sus deberes pastorales.

La Iglesia universal no podría realizarse en las Iglesias particulares si éstas no poseyeran por su propia naturaleza una estructura análoga (estructura sinodal) a la de la Iglesia universal.

¿El Código refleja esta realidad eclesial?

Haciendo referencia a la descripción de «diócesis» ofrecida por el Código (can. 369) manifiesta que los canonistas han encontrado bastantes imprecisiones. En su sistemática se ha valorado el rol de la Iglesia particular, pero no se desarrolla suficientemente la importancia de la Eucaristía; los mismos conceptos como diócesis y el obispo diocesano no han sido suficientemente clarificados en relación al concepto de la Iglesia particular. De hecho las figuras jurídicas mencionadas en el can. 368 no absuelven siempre todas las condiciones esenciales para la existencia de una Iglesia particular (v.g., la prefectura apostólica gobernada por un presbítero) y no todos aquellos que guían las Iglesias particulares parangonadas a las diócesis, poseen el título de Obispos diocesanos. En otras instituciones jurídicas no se reconoce ni a la Iglesia particular ni al Obispo diocesano el rango que les compete. La Iglesia particular, si bien exista *ex iure divino*, no ha sido reconocida en el Código como *persona moralis* (can. 113,1), equiparándola a otras instituciones que poseen una personalidad jurídica *ex iure* o *ex concessione*.

Manifestando la revolución habida por el Vaticano II al reconocer en el episcopado plenitud del sacerdocio, afirma la potestad ordinaria, propia e inmediata del Obispo en sus diócesis, que sólo excepcionalmente, en razón del bien común, cabe que sean excluidas y reservadas por la potestad suprema o por ley o decreto pontificio (can. 381).

Se detiene posteriormente en las estructuras de corresponsabilidad y de diálogo, renovadas y adaptadas a las exigencias contemporáneas.

El Sínodo Diocesano. Este instituto ha recibido del Concilio una fuerte inyección reconstituyente y, es, aún hoy, la solemne asamblea consultiva diocesana que ayuda al Obispo.

En cuanto a su periodicidad, prevalece el criterio de la discrecionalidad, pues no existen normas vinculantes, dejando su valoración al Obispo, oído el consejo presbiteral.

Valora positivamente la carencia de normas respecto a su modalidad, teniendo en cuenta que las condiciones de la pastoral en las diócesis pueden ser entre sí diversas, por lo que la adopción de un único modelo podría revelarse impropio.

Acerca de la tipología de los sínodos postconciliares, se nota una homogeneidad referente a su enfoque pastoral, caracterizado en una primera fase por una larga preparación abierta a todos, como una especie de catequesis universal y, en una segunda fase, de tipo institucional y más disciplinada, en la que la Asamblea manifiesta su parecer a través de sus votos. En todo caso, se ha consolidado el Sínodo como acontecimiento salvador para la Iglesia particular, reflectando en el bien común de la Iglesia universal.

Pasando al Consejo presbiteral, plantea algunos interrogantes sin respuesta satisfactoria, v.g., la relación real entre el Obispo y el Consejo: ¿el Obispo es miembro o no del Consejo?; la naturaleza de la relación entre los presbíteros y el Consejo en orden a su representación, el vínculo o el límite del voto consultivo.

Trata, posteriormente, del Colegio de los Consultores, radicado en el Consejo presbiteral, pero distinto e independiente, en cuanto en la sede vacante no sólo mantiene sus prerrogativas, sino está destinado a asegurar el gobierno interino de la diócesis, mediante la elección del administrador diocesano y en el cumplimiento de las funciones ordinarias del Consejo presbiteral.

El último instituto tratado en la ponencia fue el Consejo Pastoral Diocesano, que basado en el sacerdocio común y en la participación y corresponsabilidad de los fieles, ejerce su solicitud en pro del bien de la Iglesia particular con el estudio de los problemas pastorales, sugiriendo al Obispo idóneas soluciones, en función subsidiaria con el Consejo presbiteral, a quien le compete colaborar en el gobierno de la diócesis.

Termina su exposición con el interrogante de la efectiva capacidad del Derecho Canónico de penetrar el contenido de la comunión en la Iglesia particular y con los deseos que los fieles sepan y quieran servirse de la norma canónica como agentes de la realización de la comunión eclesial.

Referente al tema, se leen las comunicaciones: *Los Consejos presbiterales: qualificazioni e collocazione ecclesiologico-giuridica*, por el P. G. Di Mattia; *Chiesa particolare e vita consacrata*, por el P. J. Pfab; *I Consigli pastorali parrocchiali*, por el profesor P. G. Marcuzzi; *La Chiesa particolare nel segno del pluralismo ecclesiale*, por el profesor P. A. Bonnet; *La prevalencia y el respeto: principios de relación entre la norma universal y particular*, por el profesor J. Otaduy; *Il presbiterio nella comunione della Chiesa particolare*, por el profesor A. Cattaneo; *The Foundations of the Rights of Parishes*, por el profesor J.A. Coriden; *Die Schweizer Kantonalkirchen und die Mitverantwortung der Glaubigen bei der Verwaltung des kirchlichen Vermögens*, por el Vicario Judicial de Chur, Rv. J.M. Bonnemain.

Monseñor E. Corecco, Obispo de Lugano (Suiza), desarrolla el tema *Ius universale e ius particolare*.

Pone como premisa de su desarrollo, la relación existente entre la Iglesia universal y la particular. Recordando la LG. 23 y lugares paralelos (LG. 26,1 y CD 6, 3) ha declarado el «principio de la inmanencia recíproca». Este principio (la Iglesia universal en y de las iglesias particulares) constituye a su juicio la esencia misma de la *communio* y se extiende a la relación entre la Palabra y el Sacramento, entre el Papa y el

Colegio Episcopal, entre el Obispo y presbiterio, entre el sacerdocio común y el sacerdocio ministerial, entre institución y carisma, entre fiel e Iglesia y viceversa.

Dentro de este contexto, es inadecuado concebir la Iglesia universal y la particular como dos entidades materiales diversas con una dinámica de potencial contraposición y rivalidad recíproca. De hecho, no se trata de dos entidades materiales, sino de «dos dimensiones formales de una única realidad: la realidad de la única Iglesia de Cristo». Esta recuperada unidad eclesial y eclesiológica es asumida para ofrecer un correcto planteamiento entre el derecho universal y derecho particular, que mira a la superación de una tensión dialéctica de la prevalencia del universal sobre el particular.

El Prelado argumenta del CD. 8 para reafirmar la vigencia de la «reserva del poder en favor del Papa» contenida en el texto citado, aun reconociendo que «las dificultades técnicas para establecer las competencias legislativas reservadas al Papa son evidentes». Realza, no obstante, que en el Código se manifiesta una tendencia contraria, es decir, la de un derecho universal prevalente, dejando al particular sólo pequeñas aperturas en el orden operativo, escasas en cantidad y calidad. Para superar esta antinomia, el relator observa que existen normas canónicas que, en cuanto clarificaciones de los contenidos comunes a la Iglesia de Cristo, no forman parte ni de la dimensión universal ni de la particular; lo mismo puede decirse de las normas que formulan el derecho divino positivo y de las que han llegado a ser patrimonio común de toda la Iglesia. En síntesis, existe «un corpus legislativo que pertenece a la única Iglesia de Cristo en cuanto tal» y, es, por tanto, irrelevante la precisión de sus fuentes.

En consecuencia, el problema del derecho universal y particular se reconduce al principio eclesiológico de la inmanencia recíproca, por lo que el punto de referencia sólo puede ser el corpus legislativo común, en el que se manifiesta, institucionalmente, la única Iglesia de Cristo. Por tanto, una perfecta inmanencia recíproca entre el derecho humano universal y el particular puede ser garantizada sólo en la medida en que se respete el hecho que la ley canónica no es una *ordenatio rationis*, sino una *ordenatio fidei*.

Después de manifestar su perplejidad en los que tienen una visión de las conferencias episcopales como «instancias intermedias», con prerrogativas cada vez más amplias en la productividad legislativa, con mengua de la potestad episcopal y, con el peligro de hipervalorar una figura intermedia federal de la Iglesia, el relator ha concluido deseando la superación de todas las tensiones intraeclesiales para permitir en un futuro un desarrollo más proporcionado del derecho particular.

Los temás expuestos en las comunicaciones son: *Il Sinodo diocesano*, por el profesor G. Ghirlanda; *Les Conciles Particuliers, dix ans apres la promulgation du Code*, por el profesor J. Benoit; *Attivita normativa delle Conferenze episcopali*, por Monsesñor J. L. Gutiérrez; *The Promulgation of Universal and Particular Law in the Ten Years Since the Code*, por el Rev. J.H. Provost; *Naturaleza jurídica de las Conferencias episcopales*, por el profesor J. Fornés; *Book V. of the Code and Emerging Legal Problems in Preserving the Catholic Identity*, por el profesor W. Bassett; *El concepto jurídico de autonomía y su aplicación en el Derecho Canónico*, por el profesor J. Calvo; *Diversity: Universal Law and Particular Churches*, por el profesor J. Range; *Ius universale y ius particulare: el Código de Derecho Canónico en Latinoamérica y el documento de Santo Domingo*, por el profesor C. Salinas.

El Código de las Iglesias Orientales

El subsecretario del Pontificio Consejo, el profesor P. Ivan Zuzek, S.J., es quien expone el tema *Incidenza del Codex canonum Ecclesiarum Orientalium nella storia moderna della Chiesa universale*.

El P. Zuzek ha presentado la promulgación del Código de los cánones de las Iglesias Orientales, sobre todo, como restablecimiento del *Codex Communis* de las Iglesias del Oriente, sancionado por los concilios de Trullo (can. 2) y de Nicea II, entreviendo casi una sustancial vuelta a la situación canónica del primer milenio, basada en la observancia de los «sagrados cánones».

Dicho Código, que representa un patrimonio canónico común a las Iglesias indivisas de Oriente y Occidente, es «el Código fundamental vigente en todas las Iglesias ortodoxas» y es, a un tiempo, base del nuevo Código de los cánones de las Iglesias Orientales y su primera norma *ad aestimandos canones* (cf. can. 2). Para su valoración es suficiente constatar su vigencia después de 1.300 años en las Iglesias ortodoxas.

Procediendo en su investigación histórica, el relator hace observar que esta feliz situación cambió notablemente a raíz del cisma de 1054, a partir del cual los cánones en el Occidente fueron envueltos en una nube de sospechas, como si fueran patrimonio cismático, perdurando esta situación hasta comienzos del siglo actual.

Acto seguido, ilustra documentalmente el difícil camino que ha conducido a la superación de la afirmada superioridad del rito latino a los ritos orientales. Expone las sucesivas etapas de apertura, desde León XIII con la afirmación de la igualdad de ritos; proseguida por Benedicto XV con la institución de la Congregación para la Iglesia Oriental y del Ponti-

ficio Instituto Oriental (1917); consolidada por Pío XI y Pío XII, empeñados de manera efectiva por la promulgación de un Código para las Iglesias Orientales, aunque por razones ajenas a su voluntad no pudieron llevarla a efecto. Finalmente, la promulgación de un Código de los cánones de las Iglesias Orientales ha sancionado la *aequalitas Ecclesiarum Orientis et Occidentis* en el signo concreto de dos Códigos, de igual dignidad y vigencia, que conjuntamente a la Constitución Apostólica *Pastor Bonus*, representan actualmente el nuevo y único *Corpus Iuris Canonici* de la Iglesia. Con feliz expresión, el Papa ha parangonado los dos Códigos a dos pulmones del mismo organismo, por los que respira plenamente la Iglesia universal.

En su última parte: «Un Código para la Iglesia Latina y un código para una *varietas Ecclesiarum*», el P. Zuzek manifiesta que en el Occidente el término *varietas* hace sólo referencia al Oriente, no incluyendo en el término a la Iglesia latina, de forma que se crean dos mundos, uno, poderoso por el número de fieles, el otro rico por la variedad de su patrimonio ritual. Se trata de «un solo mundo», de la única Iglesia de Cristo.

Entonces ¿a qué viene la existencia de dos Códigos?

El relator hace algunas consideraciones como respuestas a este interrogante. Según él, la Iglesia latina no puede asimilarse a ninguna de las figuras jurídicas que son descritas *eclesiae sui iuris* en el Código de los cánones de las Iglesias Orientales, en particular, a las Iglesias patriarcales.

En la Iglesia latina la potestad del Papa es *iuris divini* y plena, mientras que la potestad del patriarca es *iuris canonici*, limitada por la *norma iuris* aprobada por el Papa y se configura como una «participación» de los poderes de la autoridad suprema, concedidos por la misma autoridad.

Tampoco cabe una analogía entre el Sínodo de los Obispos de las Iglesias patriarcales y las Conferencias episcopales. Los primeros tienen su modelo en los antiguos sínodos, mientras que los segundos son instituciones recientes.

En la Iglesia latina cada Obispo es súbdito directo del Papa. Si existen otras personas u organismos como los de la Curia Romana, que ejercen el poder sobre los Obispos, esto sucede en cuanto actúan *nomine et auctoritate ipsius* (can. 360).

En las Iglesias Orientales la potestad del patriarca sobre los Obispos es *ordinaria et propria*, no vicaria.

Estos datos nos llevan a convencerse de la diversidad de la Iglesia Latina con respecto a las Iglesias Orientales y a entender el por qué de la existencia de dos Códigos.

Respecto al Código de las Iglesias Orientales se detiene en el nuevo término de *varietas Ecclesiarum*, cuya característica es in *unum conspiciens*. Distingue *varietas rituum liturgicorum*, admitida desde el primer momento como buena; la *varietas disciplinae*, tolerada en vistas del retorno de los ortodoxos a la Iglesia Católica. Fue León XIII quien proclamó esta variedad como un bien para la Iglesia, incluyendo esta variedad disciplinar en la palabra *rituum*. Así lo interpretaron los autores como se constata en sus estudios, abriendo camino de que el *Ritus* significa *per se* una Iglesia. Consecuencia de esta evolución hermenéutica la distinción Iglesia de rito latino e Iglesia de rito oriental: *varietas rituum*. Finalmente, el relator manifiesta que la Comisión de las Iglesias Orientales preparatoria del Vaticano II, tenía la firme intención de no servirse del término *Ritus* para designar las Iglesias Orientales y nominarlas *Ecclesiae particulares*, a sabiendas, no obstante, que con esta expresión se entendía cada diócesis, a tenor de los esquemas de la *Lumen gentium et Christus Dominus*.

El relator se limita a observar que en el decreto *Orientalium Ecclesiarum*, por una parte, se pone con más relieve el carácter de *Ecclesiae* para indicar el *coetus organice coniuncti*, por otra, en la normativa más concreta (arts. 7 y ss.), referentes a cada Iglesia, se trata más de indicar su jerarquía, en particular, los patriarcas, sus sínodos, el patriarcado (en sentido territorial, etc. Sólo, a fines de 1979, se ha llegado a clarificar la *varietas Ecclesiarum sui iuris*, en la que de esa manera se llega a la exacta configuración jurídica de todas las Iglesias orientales católicas *sui iuris* y a la adquisición de la identidad ante la Iglesia universal.

El Código de los Cánones de las Iglesias Orientales es válido para las 21 Iglesias *sui iuris*. Estas Iglesias tiene un denominador común, que las distingue netamente de la Iglesia latina: estas Iglesias están gobernadas por jerarcas e instituciones jurídicas con la potestad otorgada *ad normam iuris* establecida por la suprema autoridad de la Iglesia y como una participación de dicha suprema autoridad. Y es, en primer lugar tal *norma iuris* establecida en el Código única y común a todas estas Iglesias, aun prescindiendo del hecho que estas Iglesias poseen un común patrimonio disciplinar contenido en los *sacri cánones* del primer milenio.

La Iglesia latina, en cambio, además del patrimonio disciplinar bastante distinto del de las Iglesias orientales, tiene directamente como cabeza al Papa, cuya potestad dimana del poder primacial que lo posee *iure divino*, que no puede ser condicionada por ninguna norma humana.

El P. Zuzek ha concluido su intervención, haciendo suya la llamada del Papa, formulada en la solemne presentación del Código de los cánones.

nes de las Iglesias Orientales, que invitaba a mantener el estudio comparado de los dos Códigos.

Hacemos alusión a las comunicaciones subsiguientes a la ponencia, en las que se expone *Las perspectivas en orden a la aplicación del Código oriental*, por el P. M. Brogi; *La preparación de su edición*, por el profesor C. G. Furst; *Los Sacri canones en el Decreto Graciano*, por el P. G. Gallagher; *La erección de circunscripciones orientales en territorios latinos*, por el P. D. M. Jaeger; *El carácter de la pena en cada uno de los Códigos*, por el profesor R. Coppola; *La posibilidad y límites de la ósmosis*, por el profesor L.M. De Bernardis; *El patrimonio artístico en ambos Códigos*, por la profesora C. Presas.

Derecho y ministerio

La siguiente ponencia fue desarrollada por Monseñor Johannes Dyva, Arzobispo de Fulda (Alemania): *Das priestertum des dienstes und das gemeinsame priestertum* (El sacerdocio ministerial jerárquico y el sacerdocio común de los fieles).

Citando un libro del entonces Cardenal Wojtyla, en el que se afirmaba que la doctrina acerca del sacerdocio de Cristo y su participación ocupaba el centro del Vaticano II, expuso las características peculiares y diferencias esenciales del sacerdocio ministerial con respecto al sacerdocio común de todos los fieles.

A la luz de esta exposición ha delineado, previa consideración teológica de sus contenidos en lenguaje jurídico, un balance de las experiencias habidas durante estos diez años.

Declara que a lo largo de este espacio temporal se ha constatado en Alemania, interpretando mal las prospectivas conciliares, un excesivo espacio a los laicos en la pastoral.

Formula algunos deseos, sintetizados en la obligatoriedad de los pastores del uso de su específica autoridad al servicio del pueblo de Dios y, además, en la oportunidad que se haga una más neta distinción de las funciones específicas del sacerdocio ministerial con las del sacerdocio común de los fieles (en *O.R.*, 23 de abril de 1993).

Siguiendo el temario, las comunicaciones se centran en *La formación de los sacerdotes*, por Monseñor J. Saraiva; *Los fieles laicos en la misión de la Iglesia*, por el profesor S. Berlingó; *Los sagrados ministerios y oficios eclesíasticos*, por el Rev. P. Erdo; *Las Asociaciones*, por el profesor W. Schulz; *Los criterios de unidad y diversidad en la formación espiritual del futuro sacerdote*, por el profesor T. Rincón; *La formación permanente de los sacerdotes*, por el Rev. J.M. Piñero.

Oyendo algunas de ellas, observamos que las comunicaciones se centran en la Constitución Apostólica *Pastores dabo vobis* y en la encíclica *Christi fideles laici*.

Derecho, magisterio y pastoral sacramental

Monseñor Juan I. Larrea Holguín, Arzobispo de Guayaquil, Ecuador, desarrolló el tema: *Derecho Canónico y pastoral sacramental*.

Según el ponente, el Código ha conseguido armonizar la búsqueda del bien espiritual de cada fiel con la necesaria persecución del bien común. No cabe, por tanto, contraponer la norma jurídica a las exigencias pastorales. Declara que las deformaciones en la aplicación del Código, que tanto daño han causado a las almas y al apostolado, han quitado fecundidad a muchos empeños pastorales.

El ponente —nos dice— que «sin profundizar en aspectos teológicos, se puede apreciar el influjo del pensamiento protestante, detectando en ciertos escritos y conductas un reduccionismo acerca de la importancia, la eficacia y el valor sobrenatural de los sacramentos».

Otra tendencia deformante que se experimenta es considerar los sacramentos sólo como unos signos distintivos de la pertenencia a una comunidad eclesial y presentarlos como meras «celebraciones de la comunidad», olvidando que lo que se celebra son los misterios de la fe.

Acto seguido, habiendo previamente destacado la íntima relación de todos los sacramentos entre sí, se detiene en cada uno de los sacramentos.

El Bautismo, por el que nos justificamos, nos configuramos inicialmente con Cristo y nos incorporamos a la Iglesia, confiriendo simultáneamente los derechos y deberes propios de los fieles.

Según el relator, los peores atentados contemporáneos contra el Bautismo provienen de algunas sectas que se llaman cristianas, las cuales bien, niegan los efectos sobrenaturales del sacramento, bien, no reconocen la validez del Bautismo católico, rebautizando a sus adeptos, bien, niegan el Bautismo a los niños, aduciendo el ejemplo de Jesús que se hizo bautizar hacia los treinta años. Algunas de estas ideas han penetrado en medios católicos, v.g, exigir una madurez y formación previa en la fe, olvidando que toda la fuerza santificadora del sacramento dimana de la Cruz de Cristo, por lo que a nadie puede negársele el sacramento. Olvidan también que sin la gracia es imposible realizar obras meritorias para la vida eterna y que al negar la justificación bautismal, se está condenando al hombre a permanecer alejado de Dios y en peligro de eterna condenación.

Manifiesta que es absurdo pensar que el hecho de bautizar a los niños atente a la libertad, sin pensar que su negación es una decisión en nombre del niño. Reconoce que en la práctica pastoral puede presentarse la dificultad cuando se quiere bautizar un niño en una edad en la que se duda sobre el uso la razón y la capacidad para recibirlo. Lo razonable —dice— es no exigir conocimientos superiores a los que la edad permite, ni retrasar el Bautismo innecesariamente hasta una edad más avanzada. Con sentido de fe, habiendo recibido la gracia, está en mejor aptitud para recibir la debida formación cristiana.

Otro problema suele presentarse con relación a los padrinos, designados superficialmente o, movidos por consideraciones mundanas de prestigio social, carentes de las condiciones morales para ser verdaderos sustitutos de los padres.

Otro de los problemas es imponer nombres no cristianos y hasta ridículos a los bautizados. Hay que tener en cuenta lo establecido en el can. 855.

Un asunto más grave que implica un atentado a la libertad religiosa es, como en Ecuador, obligar la inscripción del nacimiento antes de proceder al Bautismo. Se supedita a una conveniencia civil un bien espiritual y en realidad se impide el libre ejercicio de la religión.

Parecida problemática a la del Bautismo, presenta la Confirmación, Sacramento del Espíritu Santo e íntimamente ligado al Bautismo, en la vida pastoral práctica.

Hay algunos cristianos que aprecian poco la Confirmación y en cambio piensan obtener un milagroso «bautismo en el Espíritu Santo», un «bautismo de fuego» que muchas veces no es otra cosa que una mera superstición. Deber de los Pastores es hacer comprender y apreciar dicho sacramento, insistiendo en que al recibir los dones del Espíritu, los cristianos asumen una responsabilidad especial de ejercitar el apostolado.

Señala algunos abusos, como el de pedir una nueva Confirmación, después de haberla ya recibido y la usurpación de potestades sagradas, por parte de sacerdotes que, sin haber recibido la delegación del Obispo, se atreven a confirmar. Recuerda que sólo en peligro de muerte o en el caso de un adulto bautizando tiene competencia el sacerdote.

En relación con sacramento de la Penitencia, mencionando la pérdida del sentido del pecado y del perdón, nos dice que se ha llegado a concebir la Confesión más como una terapéutica psicológica, cercana al psicoanálisis, olvidando el sentido sobrenatural de la conversión.

Remarca la necesidad de la confesión personal y se lamenta de la práctica de las absoluciones generales en contra de la norma, que ha llevado a recelar las liturgias penitenciales y a oscurecer el verdadero sentido del acto penitencial con el que se inicia la Santa Misa.

Refiriéndose a los ministros, se han producido deformaciones muy graves y que atañen a la validez misma del sacramento. El recurso a personas supuestamente dotadas de especiales carismas, pero sin la sagrada potestad de perdonar. Dice que conoce casos en los que se ha inducido a los niños que se preparaban a la primera comunión, a que pidan el perdón a sus padres como sustitutivo de la verdadera confesión. Hace referencia al lugar de su celebración (can. 964), cuyo respeto redundaría en la guardia del sigilo sacramental y manifiesta que el uso del confesionario con rejilla permite la máxima aproximación del penitente a su padre y pastor, al mismo tiempo que conserva la distancia y libertad necesarias para ambos.

En lo relativo al sacramento de la Eucaristía, después de insinuar su importancia fundamentada en la doctrina patrística, litúrgica y magisterial de la Iglesia, recogida en el Código, nos dice que esta doctrina ha sufrido no sólo los ataques de herejes y cismáticos, sino también, a veces, el desconocimiento más o menos de sus fieles. Como ejemplo ilustrativo, se refleja un cierto oscurecimiento del dogma de la presencia real del Señor en las actitudes de la debida adoración, celebración de la Misa y del escaso celo por revestir del esplendor que se merece el sacramento. La Eucaristía no puede reducirse a mero alimento de la solidaridad humana. Su único fundamento está en la entrega de Jesús que se da realmente como «Pan bajado del cielo».

La riqueza incomparable de la Eucaristía exige las debidas disposiciones, y la más importante de ellas, el no tener la conciencia gravada por pecado mortal (can. 916). Declara como muy grave, aunque mucho más rara, la pretensión de celebrar la Eucaristía sin ministro ordenado, aduciendo la eficacia del sacerdocio común de los fieles. Manifiesta que hay que respetar las normas referentes al ministro, lugares, utensilio y los libros litúrgicos, la exclusividad de las lecturas.

La Santa Misa no debe rebajarse al nivel de una celebración puramente humana, en la que se exaltan las experiencias comunitarias; el hacerlo así, sería una verdadera profanación.

En cuanto al sacramento de la Unción de los Enfermos, nos dice que no debe retrasarse desmedidamente su administración. En raros casos se ha dado el abuso de unciones con óleo por parte de laicos, con supuestos carismas curativos. Tales prácticas se prestan a confusión.

Respecto al sacramento del Orden, indica que la función primordial de evangelizar compete al sacerdote, el cual no esregonero de doctrinas humanas y que su misión también abarca el servicio del culto, administración de los sacramentos y dirección de la comunidad. Señala la superación de algunas teorías, que desvirtuaban el carácter del sacerdocio ministerial al transferir a la comunidad las potestades sagradas y remarca

que el sacerdocio no puede desfigurarse hasta concebirlo como un empleo o dedicación temporal.

Finalmente, se detiene en el sacramento del Matrimonio. Teniendo como fuente de su relación la *Familiaris Consortio*, explana su doctrina y nos dice que las disposiciones canónicas están para lograrla. Denuncia la mentalidad contra la institución matrimonial y contra las propiedades esenciales del mismo, terminando en el nefasto problema de considerar al hijo como un mal hasta justificar el crimen horrendo del aborto.

Urge una acción pastoral dirigida en dos direcciones. Por una parte, lograr que las leyes de los Estados respeten la unidad y la indisolubilidad del matrimonio. Por otra, ayudar a las personas que viven en situaciones irregulares, quienes ni pueden ni deben acercarse a los sacramentos hasta no corregir su conducta.

Dentro de esta temática existen comunicaciones centradas, especialmente, en el matrimonio, bien a nivel informativo, v.g. *Los directorios de pastoral prematrimonial de las diócesis españolas*, por el profesor Arnar de la Universidad de Salamanca; bien, a nivel de reflexión: *Problemas que subyacen en los que sin fe acceden al sacramento y actitudes pastorales en los Tribunales*, por el profesor P. Díaz Moreno, S.J., de la Universidad de Comillas. El profesor U. Navarrete, de la Universidad de la Gregoriana, nos expone *La tutela del matrimonio y de la familia en el Derecho Canónico*, y el Defensor del Vínculo del Supremo Tribunal de la Asignatura Apostólica nos habla de *La aplicación del can. 1.095 y la pastoral sacramental matrimonial*, teniendo como fondo los discursos del Santo Padre a la Rota, cuando pone sobreaviso a los Tribunales acerca de la intervención de los peritos en las causas matrimoniales (años, 1987 y 1988).

Dentro de este contexto merece atención particular la comunicación de Monseñor Z. Grocholeswki, Secretario del Supremo Tribunal de la Asignatura Apostólica, titulada *Cause matrimoniali e modus agendi dei tribunalali*.

En dicha comunicación, teniendo como fondo el último discurso del Santo Padre a la Rota (año 1993) se lamenta que muchas nulidades concedidas por los tribunales impiden la eficacia pastoral del matrimonio. Según él, las causas residen en la escasez de hombres preparados en lo canónico, además de carencia de una antropología cristiana y teológica, cuya carencia se extiende también a los peritos. Otro de los motivos, en la mentalidad que ha penetrado en los Tribunales, que por un falso humanismo se declaran nulos muchos matrimonios en contra de la verdad objetiva y de esa manera se relativiza la institución.

En razón del número de las causas, éstas se tramitan sin estudio alguno.

A nivel procesal, voluntaria violación de las normas procesales; no se tiene en cuenta la titulación que debe exigírsele a quien opera en este campo; escasa preparación del latín y desinterés para estudiar Derecho Canónico.

El resto de las comunicaciones hacen referencia a *La estructura sacramental de la Iglesia particular*, por el profesor E. Tejero, Universidad de Navarra; al *Pluralismo pastoral y criterios canónicos*, por el profesor L. Vela, Universidad de Comillas; a *La sede para oír confesiones en las normas y en la pastoral del Sacramento de la Penitencia*, por el Dr. A. Martínez (Paraguay); *La homilía a propósito de una reciente carta pastoral, en la que se dice que la homilía es competencia del sacerdote, en cuanto en ese momento habla in nomine Christi*, por el Dr. M. Miele, Universidad de Padova (Italia); *Catequesis y celebraciones sacramentales*, por el profesor J. Manzanares, de la Universidad de Salamanca

La última relación está a cargo de Monseseñor Tarcisio Bertone, S. D. B. de Vercelli, Italia: *Norma canonica e magisterio ecclesiastico*.

El relator, reafirmada la «centralidad canónica» y la «intrínseca juridicidad de la Palabra», y, al mismo tiempo, la función de la Iglesia, testimonio de la fe, ha planteado el tema como «reflexión de la verificación y del compromiso» a la luz del Código y de los documentos pontificios. Ha realzado que el diseño comprensivo del libro tercero del Código, que trata del magisterio eclesiástico, centraliza la normativa de la Palabra de Dios y fundamenta la función de enseñar en el principio de la corresponsabilidad, determinando de esta manera una amplia aplicación, dado que todos los fieles, cada uno a su modo, están llamados al servicio de la verdad.

Presentando un estudio comparado de los cánones de ámbos códigos, latino y oriental, referentes al magisterio, el relator ha señalado los elementos comunes y la diversidad, debida ésta precisamente a su reciente promulgación del Código Oriental. En particular, ha indicado que el Código de las Iglesias Orientales distingue los apartados concernientes a la evangelización de los pueblos (título XIV) de la normativa acerca del magisterio eclesiástico (título XV); que contiene novedades significativas con respecto al Código latino: el can. 601 invita a las Iglesias y sus Pastores a responder adecuadamente a los interrogantes sobre el sentido de la vida y sus problemas, a la luz del Evangelio; el can. 602 urge la promoción de las ciencias humanas; el can. 603 augura la inspiración de la cultura y de las artes a la fe; el can. 606 perfila un estatuto jurídico del teólogo.

Yendo al examen del Código latino, haciendo alusión a la unidad de la fe, por una parte y, por otra, a la libertad investigadora del teólogo, ha señalado que es interesante la llamada a los Obispos diocesanos para que tutelen la integridad y unidad de la fe, reconociendo, contextualmente, la justa libertad de la profundización de la verdad (can. 386, par. 2), en sin-

tonía con lo expuesto en la Instr. *Donum veritatis* de la Congregación de la Fe, acerca de la vocación eclesial del teólogo.

Pasando a la catequesis, después de recorrer las fuentes conciliares y postconciliares de los cánones, se detiene en el Catecismo de la Iglesia Católica, definido por Juan Pablo II como «el texto de referencia seguro y auténtico para la enseñanza de la doctrina católica, en modo particular, para la elaboración de los catecismos locales». Afrontando el argumento de la educación humana en las escuelas y enseñanza de la religión, ha señalado los titulares del derecho-deber a la educación escolástica (los padres y la comunidad eclesial) y los sujetos que intervienen en la escuela y particularmente en la escuela católica (alumnos, padres, institutos religiosos, maestros y educadores) en un diálogo fructuoso entre ellos y en comunión con la Iglesia local, primera corresponsable de la misión evangelizadora, y, por tanto, de la misión educativa.

Acercas de las universidades católicas y universidades y facultades eclesiásticas, el relator señala tres puntos de la normativa referentes a la centralidad de las Facultades de Teología, a la elección del profesorado, a la naturaleza y al vínculo del «mandato» de la autoridad eclesiástica (cann. 810- 812), a la luz de las Constituciones Apostólicas *Sapientia christiana* (1979) y *Ex corde Ecclesiae* (1990).

Respecto a los medios de comunicación en el campo de la docencia, subrayando el interés nuevo y preponderante que han asumido en nuestro tiempo, y la ayuda que puede prestar a la evangelización, indica los peligros que comportan y la urgencia de una idónea formación.

Como conclusión, hace referencia al valor de la Profesión de Fe y del Juramento de fidelidad, exigidos a quienes asumen los oficios eclesiásticos (24 de abril, 1993).

Las comunicaciones subsiguientes han intentado ampliar la exposición del ponente, tocando puntos como *El Mandato para la enseñanza*, por C.J. Errázuriz, Decano de la Facultad de Derecho Canónico del Ateneo Romano de la Santa Cruz; *Ecumenismo*, por el P. V.I. Papez, O.F.M., Decano de la Facultad de Derecho Canónico del Ateneo Antonianum; *Los medios de comunicación social y la función docente*, por el profesor V. De Paolis, C.S., Universidad Gregoriana, *Las Asambleas dominicales sin sacerdote*, por el Decano de la Facultad de Derecho Canónico del Instituto Católico de París, P. J.P.Durand; *Magisterio- Obediencia*, por el P. A. Arza, profesor de la Universidad de Deusto, quien ha hecho remarcar que el término «obediencia» no puede entrar en los parámetros impositivos, por lo que pide una clarificación del término que aparece en el can. 212; *Perfectibilidad y seguridad de la norma canónica*, por el profesor J. Llobell del Ateneo Romano de la Sta. Cruz; *The Church's Teaching-mission: Some Aspects of the Normative Role of the Diocesan Bishop*,

por el profesor T. Green de la Universidad Católica de América, Washington.

Dentro de las sesiones del Simposio el Presidente del Pontificio Consejo para la Interpretación de los Textos Legislativos tuvo a bien entregar a los congresistas, como complemento de la prelación, un informe referente al ámbito facultativo del Consejo y de su actividad.

Según el texto preparado por el órgano organizativo (el Simposio) parece poder afirmarse que la única fuente autoritativa de la interpretación auténtica es el *Legislator et Consilium unum idemque effidunt interpretationis authenticae subiectum*, a tenor de lo dispuesto en la Constitución Apostólica *Pastor Bonus*, art. 155, por lo que su competencia se extiende a ambos Códigos.

No se trata de una competencia en el ámbito de lo judicial, sino de emitir un juicio, dentro de la función interpretativa, de la conformidad de una ley particular con la ley universal, de una norma inferior con la del Legislador supremo.

Otra función de la competencia del Consejo reside en la ayuda técnico-jurídica a los Dicasterios Romanos, colaborando con las Congregaciones, a fin que los decretos generales ejecutorios e instrucciones, que deben emanar, sean conformes a las normas del derecho vigente y redactados en la debida forma jurídica (art. 156 de la Constitución Apostólica *Pastor Bonus*) o, en concreto, colaborando con las Congregaciones para los Obispos y para la Evangelización de los Pueblos en el examen del aspecto jurídico de los decretos generales de los órganos episcopales, como se establece en el art. 157 de dicha Constitución, sin olvidar el art. 18 de dicha Constitución. Además, sirve de ayuda al Papa, cuando pide directamente su colaboración en la elaboración de nuevas normas jurídicas o desea su parecer.

Uno de los mayores trabajos del Consejo se centra en la *recognitio* de los decretos generales de las Conferencias episcopales o de los concilios particulares. El Consejo da su parecer jurídico a las Congregaciones de los Obispos y Evangelización de los pueblos, que lo manifiesta bajo el dúplice fértil de la congruencia de dichos decretos con las normas universales y de corrección terminológica. Hace recordar que tales decretos no pueden ser promulgados sin previamente reconocidos por la Santa Sede, cuya *recognitio* no es una pura formalidad, sino *actus potestatis regiminis, absolute necessarius*.

Clausura

Con la audiencia del Santo Padre se concluía en el Aula del Sínodo el Simposio Internacional.

Mas antes de la audiencia, la Presidencia del Simposio propone a la Asamblea unas conclusiones a votación, exceptuando de la misma los puntos de vista científicos.

El número de las conclusiones se reduce a doce:

1. Se reconoce la necesidad de hacer entender a los fieles que la norma canónica forma parte del patrimonio de la Iglesia. Que la norma canónica crea el ambiente favorable para vivir la caridad, en cuanto, en previsión de las posibles arbitrariedades, garantiza la justicia, tutelando los derechos y determinando los deberes, de forma que la persona pueda vivir en la Iglesia su vocación salvadora.
2. El derecho eclesial está al servicio del crecimiento de la comunión eclesial cuando se enseña debidamente y se tutela y se aplica por los Pastores; esto favorece concretamente la *communio* en la vida y en la misión de la Iglesia. Mediante la experiencia de la comunión eclesial cada fiel es ayudado a conseguir la comunión con Dios.
3. Las leyes canónicas, precisamente porque son leyes de la Iglesia, tienen su raíz en el Evangelio, por lo que van comprendidas y aplicadas con plena fidelidad a la verdad revelada, como es propuesta por el Magisterio.
4. Las normas canónicas relativas a los Sacramentos cuya finalidad es tutelar el derecho de los fieles en orden a su salvación, deben conferirse según su naturaleza y finalidad, queridos por Cristo. Por ello, se exige un mayor empeño en la observancia de las normas, a todos los niveles de la vida de la Iglesia.
5. Para un desarrollo armónico de la vida eclesial, como comunión jerárquica, es necesario el reconocimiento de la diversa naturaleza del sacerdocio común y del sacerdocio ministerial, por tanto, es necesario respetar la diversidad funcional, establecida también en las normas canónicas, entre los sagrados ministros y los fieles laicos, evitando sea la «clericalización» de los laicos que la «secularización» de los clérigos. Así también, los Institutos de vida consagrada y otras formas de profesión de los consejos evangélicos, en el respeto de las disposiciones canónicas, se integran en la vida orgánica de la Iglesia, en fidelidad al Espíritu que ha suscitado la variedad de los carismas, para la edificación de la única Iglesia.
6. Los Pastores están revestidos de la triple potestad de Cristo, de enseñar, santificar y gobernar, y la deben ejercer con plena fidelidad a las normas canónicas y de modo eficaz. En el cumpli-

- miento de este deber-derecho hacia el Pueblo de Dios confiado a su cuidado, como signo de la comunión eclesial, tengan en verdadera consideración los varios órganos participativos previstos por el derecho y se animen a hacerse ayudar por ellos.
7. Las Conferencias Episcopales, manifestación de la comunión en el ministerio episcopal, deben ser estimadas como ayuda a cada Obispo para una eficaz cura pastoral de la porción del Pueblo de Dios a ellos confiada.
 8. Para un buen funcionamiento de los Tribunales eclesiásticos, para una recta administración de la justicia, se debe contar con un personal específicamente preparado e idóneo. Por otra parte, la actividad judicial se integra en la pastoral matrimonial con una contribución benéfica sólo si se desarrolla con pericia, con espíritu sacerdotal, y al servicio de la verdad objetiva, considerada a la luz del Evangelio y del Magisterio de la Iglesia.
 9. En los Seminarios y Facultades eclesiásticas, como en la formación permanente del clero, el Derecho Canónico se enseñe con programas orgánicos y completos, de forma tal que las normas, rectamente interpretadas, sean apreciadas como medio eficaz de acción pastoral, en la fidelidad a Cristo y a su Iglesia.
 10. Una adecuada y más razonable distribución geográfica de las Facultades de Derecho Canónico, creando otras, si es necesario, favorecerá la promoción de los estudios del derecho eclesial en todos los continentes.
 11. En relación con el Código de los Cánones de las Iglesias Orientales, el Simposio augura que llegue a ser operativa la llamada del Santo Padre a la Iglesia de enriquecerse en la ciencia y cultura, en la acción pastoral y ecuménica con estudios comparados de ambos Códigos, y en la formación sacerdotal en los seminarios, y, en las reuniones.
 12. Todos los fieles, de modo particular, aquellos que tienen responsabilidad social y política, deben comprometerse en conseguir que las leyes civiles respeten el derecho natural, la libertad religiosa, otros derechos fundamentales de la persona humana y la autoridad del ordenamiento de la Iglesia (*O.R.* 25 de abril, 1993, 5).

Oídas estas conclusiones, la Asamblea, quizá ante la premura del tiempo motivada por el ingreso del Santo Padre en la Sala, no pudo detenerse a examen y votación de cada conclusión. El Presidente rogó un signo manifestativo de su aprobación global, a cuyo ruego la Asamblea reaccionó con aplausos.

Personado el Santo Padre en la Sala del Sínodo, el Presidente del Simposio, dirigiéndose al Santo Padre, evoca la evolución de la vida y los problemas nuevos que surgen y manifiesta que la Iglesia hoy está toda ella promovida a poner las premisas y crear las condiciones más favorables a una Evangelización del futuro. A la luz de esta disposición emprendida por el Vaticano debe entenderse el Código de Derecho Canónico que pone al centro de toda su normativa al hombre, llegado a ser persona en la Iglesia con el Bautismo y hecho partícipe del oficio sacerdotal, profético y regio de Cristo (cann. 96 y 204, par. 1), a ejercerlo en comunión con todos los que componen la Iglesia, bajo la autoridad de sus guías con su Cabeza el Papa.

Este *corpus iuris* que lleva en su íntima estructura ínsitos los preceptos del derecho natural tiene por la misma Iglesia, a la que sirve, la fuerza intrínseca de ayudar eficazmente la misión evangelizadora y apostólica de la entera *societas fidelium*.

Desde esta perspectiva, con la mirada a toda la Iglesia, se ha movido este Simposio, al que han contribuido científica y pastoralmente, docentes y Obispos de diversos continentes, con la participación atenta y activa de la Asamblea.

Alocución del Santo Padre

He aquí los puntos más reseñables:

1. No se ha querido (se refiere al Simposio) un acto meramente académico, ni se ha buscado prestigiosas firmas que diesen lustro, incluso a la Sede Apostólica. El Simposio, desde el primer momento de su proposición (se refiere a su celebración), se ha empeñado en aglutinar los elementos portantes y las estructuras esenciales del Código en continuidad con la tradición legislativa de la Iglesia, por cuanto concierne, sobre todo, su eclesiología. De ahí, los temas tratados.

2. Manifiesta su satisfacción por haber dejado espacio al *Codex Canonum Ecclesiarum Orientalium*, que responde a las esperanzas de que la Iglesia respire con dos pulmones. Dicho Código, juntamente con el Código *Iuris Canonici* y la Constitución Apostólica *Pastor Bonus* componen el único *Corpus iuris Canonici* de la Iglesia universal.

3. El Simposio, a su finalidad científica ha unido el fin pastoral, como se revela en los temas y en sus Relatores, entre los que encontramos Obispos diocesanos.

Comparto el deseo de un estudio más difuso y cuidadoso del nuevo Código de Derecho Canónico que implique no sólo a los centros académicos y a los operadores del derecho, sino que venga a ser empeño con-

creto de toda la comunidad eclesial. Las comunidades se pregunten, sobre todo, sobre la aplicación y observancia de las normas que el Código ha sancionado para la actuación de las decisiones y normas del Concilio Ecuménico del Vaticano II. Y vean y examinen sobre la incidencia del nuevo Código en su vida y misión que despliegan en la Iglesia correspondiendo al desarrollo y tentativas del mismo Concilio.

Vuestro Simposio habrá contribuido así a crecer la estima y confianza en el Código, como instrumento que bien corresponde a la naturaleza de la Iglesia.

4. Recordando que en el Código de hecho se reflejan y se asumen la estructura y forma jurídica y las diáfanas enseñanzas conciliares sobre la Iglesia, como pueblo de Dios que vive y actúa en la comunión orgánica —dice el Santo Padre—, vosotros (el Simposio) habeis iluminado la exigencia, aún más, la necesidad de una *communio disciplinae* que sostenga la vida y la misión de la Iglesia, subrayando cuanto sea esencial a la estructura carismática que a la institucional, la actuación conjunta en aras a la consecución de aquella *salus* que encuentran razón de ser todas las realidades, sean teológicas y litúrgicas, sean pastorales y jurídicas de la Iglesia.

El Santo Padre nos dice que el Derecho Canónico se revela de esta manera conexas con la esencia misma de la Iglesia; forma cuerpo con ella para el recto ejercicio del *munus pastorale* en su tríplice acepción del *munus docendi, sanctificandi, regendi*. En la Iglesia de Cristo —nos ha repetido el Concilio— junto al aspecto espiritual y eterno, existe el visible y externo.

5. El obsequio al ordenamiento canónico, expresado en su observancia contribuye al crecimiento de la comunión eclesial, que se adquiere de hecho cuando los bautizados están unidos con Cristo «mediante los vínculos de la profesión de fe, de los sacramentos y del gobierno eclesial» (LG. 14b; can. 205).

6. Concebido, estructurado, interpretado y aplicado de esta forma, el Derecho Canónico, además de favorecer a la Iglesia en el cumplimiento de su misión, adquiere una dimensión de ejemplaridad para las sociedades civiles, impulsándolas a considerar el poder y sus ordenamientos como un servicio a la comunidad, en el supremo interés de la persona humana. Como al centro del ordenamiento canónico está el hombre redimido por Cristo llegado a ser con el Bautismo persona «con los derechos-deberes que le son propios, según su condición (can. 96), así las sociedades están invitadas a ejemplo de la Iglesia, a poner la persona humana al centro de sus ordenamientos, jamás sustrayéndose a los postulados del derecho natural, para no caer en los peligros de la arbitrariedad y de las falsas ideologías (O.R., 25 de abril de 1993, 4).

Reflexiones

Al lector de esta memoria no le supondrá dificultad ver que el tratado central del Simposio ha sido el libro II del Código de Derecho Canónico, poniendo como premisa la eclesiología del Vaticano II en su Constitución dogmática *Lumen gentium*.

Describiría como «apéndices» los temas referentes al ministerio, a la pastoral sacramental y al magisterio.

Dentro de esta estructura orgánica, encontramos la relación del P. Zuzek, S.J., que expone magistralmente el Código de las Iglesias Orientales desde su estado embrionario hasta su promulgación.

Como se observará el libro VI y el libro VII entran de refilón en las comunicaciones del profesor Coppola, de Monseñor Daneels y de Monseñor Grochowski, quienes tienen a bien denunciar violaciones procesales, que, según ellos, se dan en los Tribunales inferiores.

Quizá esta precariedad obedezca a lo declarado por el mismo Monseñor Fagiolo: *No gia per mancanza di problemi che ne derivano o ne possono derivare quanto per una certa disaffezione —almeno pare—, alle problematiche penali e, ancor piu, a quelle procedurali, che sembrano quasi generare, a volte, fastidio...* (Prolusione del Presidente del Pontificio Consiglio per l'interpretazione dei testi legislativi).

¿El objetivo trazado por la Presidencia del Simposio se ha conseguido?

Recordemos que en la mente de los organizadores se trataba de valorar científicamente el Código de 1983 y su incidencia en los diversos ámbitos del saber, además, de su valoración pastoral.

Vemos que como preámbulo introductorio en la mente de la Presidencia se deseaba zanjar la dicotomía Ley-Evanglio.

Creemos que en el auditorio no se cuestionaba la dicotomía Ley-Evanglio. Todos damos por hecho que un Derecho Canónico que no conduzca al amor no tiene razón de existir.

Damos por aceptado, por consiguiente, que el Derecho Canónico debe estar al servicio de la comunión eclesial (Cfr. Monseñor Rouco Varela) en sintonía con su estructura Trinitaria, plasmada en la doctrina conciliar.

Por ello, existe unanimidad también, al menos así se refleja en la amplia literatura canónica, que la *communio* debe ser el principio formal y fin del Derecho Canónico.

Estamos de acuerdo con Monseñor Rouco Varela que «sin derecho canónico no existiría de hecho comunión eclesial», pues no debemos olvidar que en la Iglesia de Cristo conjuntamente se da lo espiritual (invisible) y lo externo (visible) (alocución de Juan Pablo II, basándose, cree-

mos, en la *Lumen gentium*, n. 8). No obstante, hubiésemos deseado distinguir la normativa constitucional y su envoltura sociológico-pastoral, cuya disensión, no creemos que implique negar la comunión eclesial.

Es cierto que el Código debe ser globalmente interpretado (Monseñor Fagiolo), máxime si lo consideramos como *ordinatio fidei* (Monseñor Corecco), pero también es cierto, como en el ámbito de las verdades de la fe, que su «densidad» no puede ser idéntica en todas y cada una de sus normas por su origen, contenido y fin.

Como se observará, las ponencias explanan las normas que intentan reflejar la *communio* en las estructuras de la Iglesia a nivel universal y particular (Lib. II del Código).

Comprobamos que la valoración científica crítica que se pretendía es bastante parca.

Monseñor Pieronek es quien manifiesta que en el Código no se desarrolla suficientemente la importancia de la Eucaristía y que los mismos conceptos de diócesis y Obispo diocesano son imprecisos en relación al concepto de la Iglesia particular. Resaltamos el principio de la inmanencia recíproca, como superación de la tensión dialéctica de la prevalencia del derecho universal sobre el derecho particular (Monseñor Corecco), pero, como el mismo ponente indica, el Código tiende a dar prevalencia al derecho universal, dejando al derecho particular pequeñas aperturas, cuantitativa y cualitativamente, en el orden operativo. Como confirmación de las palabras de Monseñor Corecco, tenemos la información de Monseñor Fagiolo a la Asamblea referente al ámbito y actividad del Pontificio Consejo para la Interpretación de los Textos Legislativos. En el susodicho informe se nos dice que la *recognitio* (se refiere a los decretos de las Conferencias Episcopales y de los Concilios particulares) no es una mera formalidad, sino *actus potestatis regiminis, absolute necessarius*.

Si la *recognitio* es una condición *sine qua non* para que los decretos emanados de dichos institutos jurídicos tengan fuerza de ley, nos preguntamos ¿no quedan difuminadas las competencias de la Iglesia particular?

Este interrogante, a nuestro parecer, no se ha planteado expresamente en la ponencia de Monseñor Corecco.

Sentimos, también, que el *sensus fidei* de las comunidades cristianas se refleje sólo en el Consejo Pastoral Diocesano y en el Sínodo Diocesano en su primera fase de preparación (Monseñor Pieronek).

Dentro de esta temática merece atención lo que dice el profesor Carrós en su comunicación con respecto a la libertad del fiel. Según él, hay disposiciones que en lugar de respetarla, la controlan. En este terreno se mueve Monseñor Le Tourneau, suplicando una ley fundamental, un verdadero derecho administrativo y una efectiva protección de los dere-

chos del fiel. A esta súplica se adhiere en su comunicación la Dra. I. Zuanazzi de la Universidad de Turín.

Nos sorprendemos del sabor «clerical» de la ponencia de Monseñor Fulda, quejándose del excesivo espacio dejado a los laicos en la pastoral, por lo que demanda una clarificación de las funciones específicas del sacerdocio ministerial con las del sacerdocio común. ¿Dónde están —preguntamos— la Constitución Apostólica *Pastores dabo vobis* y la Encíclica *Christifideles laici*?

Mayor es aún nuestra sorpresa, leyendo la ponencia de Monseñor Larea Holguín, que respira toda ella de juridismo, haciéndonos recordar las palabras acusadoras de Monseñor De Smed en la primera sesión del Concilio Vaticano II, 1.12.1962.

Damos por hecho que en su diócesis existan tales abusos en la celebración y administración de los sacramentos. Lo que no compartimos es, con todos nuestros respetos, la teología sacramental que sustenta, así como la eclesiología que subyace en su exposición.

En cuanto a la relación de Monseñor Bertone, *Norma canónica y magisterio*, vemos que se limita a los documentos pontificios y a la Instr. *Donum veritatis* de la Sagrada Congregación de la Fe. Nos hubiera complacido una mayor amplitud referente al magisterio y a la labor investigadora de los teólogos, indicando la ósmosis en la comunión eclesial.

La ponencia del P. Zuzek es digna de los máximos elogios. Nos abrió un mundo nuevo, haciéndonos probar nuestra ignorancia, en la que afirmábamos la superioridad de la Iglesia latina, y la necesidad del Código de los Cánones de las Iglesias Orientales, formando ambos Códigos el *Corpus Iuris Canonici*.

¿Existe crisis del Derecho Canónico?

Este fue el interrogante que abría las sesiones del Simposio (Monseñor Herranz).

No negamos que el canonista actual es consciente que el Derecho Canónico tiene su fundamento en la eclesiología conciliar, lo que ha impulsado a un auténtico *aggiornamento*.

Mas este impulso a nivel académico no lo vemos realizado a nivel fáctico. En nuestro entorno el Derecho Canónico carece de esa identidad que abra las puertas de la mente y de la recepción fáctica.

Nos complace que desde la misma Presidencia del Simposio se reconozca una crisis, al menos, en el orden operativo.

No compartimos, con todos nuestros respetos, encasillar dicha crisis en el empobrecimiento ético y en la debilidad de la racionalidad de las legislaciones civiles.

Es verdad que los aires que respiramos en nuestra sociedad penetran en la Iglesia. De ahí, que se suspire por cierta democratización a todos

los niveles. Por ello, a nivel de base (he aquí una de las razones a mi juicio) se tiene la sensación de que una Ley, que viene directamente de las alturas, sin participación en alguna fase de su elaboración, no responde a las necesidades de la comunidad cristiana.

Por otra parte, ponemos en entredicho que la infravaloración de la dimensión pastoral del Derecho se deba al deficiente ejercicio del *munus regiminis*. No negamos que no existan tales deficiencias, v.g., el profesor Gómez-Iglesias en su comunicado acusa a los pastores de considerar su diócesis como patrimonio personal o de falta de autoridad; pero creemos que el trasfondo de esta crisis aún se encuentra en los residuos preconci- liares en el ámbito clerical.

En cuanto a las conclusiones propuestas por la Presidencia, opinamos que es un programa de principios, recogiendo algunos puntos que hacen referencia a la crisis reconocida, a las confusiones y abusos reseñados por algunos ponentes.

Nos parece acertada la sugerencia de introducir el Código de los Cánones de las Iglesias Orientales en los seminarios y centros de formación.

Terminamos estas reflexiones, adhiriéndonos a los deseos del Santo Padre en su alocución.

Se haga realidad que el *Corpus Iuris Canonici* sea auténtico instrumento de la misión evangelizadora de la *societas fidelium*.